

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 304

Panamá, 9 de febrero de 2024

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.  
Expediente 939282023

El Licenciado Víctor Baker Revelo, actuando en nombre y representación de **Luz María González Ábrego**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 1103 de 08 de junio de 2023**, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, referente a lo actuado por la **Procuraduría General de la Nación**, al emitir la **Resolución 1103 de 08 de junio de 2023**, mediante la cual se removió a **Luz María González Ábrego** del cargo de Coordinador de Planes y Programas que ocupaba en la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED) de esa dependencia del Ministerio Público (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

I. **Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1863 de 11 de octubre de 2023**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el Procurador General de la Nación, removió a **Luz María González Ábrego** del cargo de Coordinador de Planes y Programas que ocupaba en la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los

Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED) de esa dependencia del Ministerio Público, recurriendo para ello a la **atribución especial** que le otorga el artículo 348 (numeral 7) del Código Judicial, para nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia; en concordancia con el artículo 4 (numeral 4) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que indica quiénes no forman parte de la Carrera del Ministerio Público, entre éstos, el personal de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la carrera; por esta razón, **la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad**, tal como se indicó de manera expresa en el acto acusado (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

En relación a la estabilidad de la hoy recurrente, en el cargo que ocupaba en la Procuraduría General de la Nación, dicha institución, en el informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador, puntualizó lo siguiente: *"...no consta que la misma, haya adquirido el cargo que ocupaba por motivos de concurso de méritos de conformidad con los artículos 5, 14 y 15 de la Ley No.1 del 6 de enero de 2009, por lo que es posible afirmar que no posee la categoría de Servidor Público de Carrera y, por lo tanto, no posee la condición de estabilidad, bajo la que se encuentran aparados los servidores de carrera."* En ese mismo sentido, indicó *"De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Carrera del Ministerio Público, la señora **LUZ MARIA GONZÁLEZ ABREGO**, mantenía la condición de servidor en funciones, ya que al entrar en vigencia la Ley No.1 de 2009, ocupaba un cargo permanente de conformidad con la Resolución No.470 del 3 de octubre de 2006, no obstante, como he mencionado al no existir constancia de que la misma ocupara un cargo por concurso de mérito, no gozaba de estabilidad, por lo tanto, atendiendo a la facultad discrecional del ente nominador, fue removida del cargo."* (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

En virtud de lo antes expuesto, se emitió la **Resolución 1103 de 08 de junio de 2023**, objeto de controversia, por medio de la cual se removió a **Luz María González Ábrego** del cargo de Coordinador de Planes y Programas que ocupaba en la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED) de esa dependencia del Ministerio Público.

Este Despacho también se opone a los argumentos expresados por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba **Luz María González Ábrego** en el cargo de Coordinador de Planes y Programas que ocupaba en la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED) de esa dependencia del Ministerio Público.

Cabe precisar que la actuación demandada tiene como fundamento jurídico que **Luz María González Ábrego**, era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Prueba que la prenombrada, era funcionaria de libre nombramiento y remoción, es que en el considerando de la **Resolución 1103 de 08 de junio de 2023**, se indica *“Que el artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 establece los servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público, y entre éstos, el numeral 4 señala que no forman parte de la Carrera del Ministerio Público el personal de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la Carrera. Estos servidores públicos, como es el caso de la señora **LUZ MARÍA GONZÁLEZ ÁBREGO DE RODRÍGUEZ**, serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.”*. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no infringió el artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 146 (numeral 1) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa; y los artículos 3 (numeral 2) y 55 (numerales 2 y 3) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público.

## **II. Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 603 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos

consultables a fojas 61-62, del expediente judicial, que en nada desvirtúan la legalidad del acto objeto de reparo.

Igualmente se admitió la prueba aducida por la accionante, que corresponde a la copia autenticada del expediente administrativo concerniente al presente proceso, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos.

En este escenario, es importante advertir en lo que respecta al requerimiento solicitado por el Tribunal mediante el Oficio 84 de 5 de enero de 2024 dirigido a la **Procuraduría General de la Nación**, que dicha información fue enviada al Tribunal con la **Nota PGN-SG-072-2024 de 02 de febrero 2024**, con la que se adjuntó la información solicitada; sin embargo, en lo que respecta a la prueba de informe que aparece identificada anteriormente, no hace más que corroborar que la ex servidora pública podía ser removida por el Procurador General de la Nación, tal como lo establece el artículo 348 (numeral 7) del Código Judicial; en concordancia con el artículo 4 (numeral 4) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que indica quiénes no forman parte de la Carrera del Ministerio Público, entre éstos, el personal de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la carrera.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad demandada; es decir, la **Procuraduría General de la Nación**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Luz María González Ábrego**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

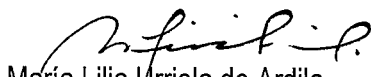
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 1103 de 08 de junio de 2023**, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urrjola de Ardila  
Secretaria General